

ANEXO V

CONTINUACIÓN DEL ANEXO IV DE LA SESIÓN No. 1
DEL 8 DE JULIO DE 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN .

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 3o de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se **EXPIDE** la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo Ciudadano:** el Consejo Ciudadano del Sistema;
- II. Contraloría:** la Contraloría Interna del Sistema;
- III. Presidente:** el titular de la Presidencia del Sistema;
- IV. Estatuto Orgánico:** el Estatuto Orgánico del Sistema;
- V. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Sistema;
- VI. Ley:** la Ley del Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- VII. Medio público de radiodifusión:** la estación de radio o televisión de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que opera mediante concesión, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;
- VIII. Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. Secretario:** el titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Sistema, y
- X. Sistema:** el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Artículo 3. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Capítulo Segundo Del patrimonio del Sistema



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 4. El patrimonio del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se integra por:

- I.** Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;
- II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público;
- III.** Los ingresos propios provenientes de los servicios que preste sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, y
- IV.** Los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

Artículo 5. Para los efectos de este capítulo, se entiende por patrocinio el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

Artículo 6. Los patrocinios tendrán las siguientes características:

- I.** Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Patrocinador;
- II.** Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos;
- III.** Únicamente podrá hacer la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;
- IV.** Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;
- V.** Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- VI.** El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

Capítulo Tercero De los Principios Rectores

Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores:

- I.** Promover el conocimiento, los derechos humanos, libertades y difusión de los valores cívicos;
- II.** El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;
- III.** Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas, políticas y culturales;
- IV.** Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;
- V.** Promover la pluralidad de contenidos en la programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;
- VI.** Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales nacionales, particularmente las cinematográficas;
- VII.** Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;
- VIII.** Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres, evitando toda discriminación entre ellos;
- IX.** Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;
- X.** Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que disponga;
- XI.** Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- XII.** Promover el conocimiento científico y cultural, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente;
- XIII.** Preservar los derechos de los menores, y
- XIV.** Los demás principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente que contribuyan a promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II.** La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III.** La Ley General de Bienes Nacionales;
- IV.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V.** Código Civil Federal, y
- VI.** Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10. El Sistema estará obligado a brindar información a los particulares en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a conceder la réplica a quien corresponda de conformidad con la legislación aplicable y a establecer un defensor de la audiencia en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Capítulo Cuarto **De las atribuciones y conformación**

Artículo 11. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- I.** Coordinarse con los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus fines;
- II.** Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales;
- III.** Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV.** Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, por sí mismo o a través de terceros;
- V.** Constituirse en una plataforma para la libre expresión, que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos y promover el intercambio cultural internacional;
- VI.** Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión;
- VII.** Proponer a la Secretaría y la Secretaría de Gobernación las actualizaciones que se estimen necesarias al marco jurídico que regula los medios públicos de radiodifusión y participar en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y otras normas de carácter general relativas a esa actividad;
- VIII.** Participar en la formación de recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, promoviendo la igualdad de género;
- IX.** Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión;
- X.** Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- XI.** Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Sistema;
- XII.** Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión;
- XIII.** En la prestación de los servicios de radiodifusión a cargo del Sistema, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- XIV.** Las demás que le correspondan, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones, el Sistema podrá tramitar nuevas concesiones a efecto de contar con la cobertura territorial necesaria que le permita cumplir cabalmente con sus principios rectores.

Capítulo Quinto **De los Órganos de Dirección y Administración**

Artículo 13. La dirección y administración del Sistema corresponden a:

- I.** La Junta de Gobierno, y
- II.** El Presidente.

La Presidencia contará con la estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico. Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico.

Artículo 14. La Junta de Gobierno se integrará por:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- a) El Presidente del Sistema;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Un representante de la Secretaría de Salud, y
- e) Tres representantes del Consejo Ciudadano.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel mínimo de Director General y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes designados por el Consejo Ciudadano durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia de la Junta de Gobierno estará a cargo del Presidente del Sistema.

La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. El presidente de la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de cualquier asunto de la competencia de dicho órgano colegiado, cuando exista algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículo 15. La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- I.** Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Sistema, relativas al cumplimiento de su objeto, así como en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- III.** Fomentar entre los medios públicos de radiodifusión el cabal cumplimiento de las normas que regulan su actividad, así como de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas competentes;
- IV.** Valorar y, en su caso, remitir a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión, considerando el proyecto que presente el Presidente;
- V.** Aprobar los programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, tomando en consideración las propuestas que le presente el Presidente;
- VI.** Aprobar su reglamento de sesiones, considerando la propuesta que formule el Presidente;
- VII.** Remitir los anteproyectos de presupuestos a la Dependencia competente para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;
- VIII.** Conocer y aprobar los informes sobre el ejercicio del presupuesto autorizado que le presente el Presidente;
- IX.** Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Sistema así como los demás informes generales o especiales que la Junta



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

de Gobierno le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley impone al Presidente;

- X.** Aprobar la estructura básica de la organización del Sistema y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar el Estatuto Orgánico, considerando la propuesta del Presidente;
- XI.** Aprobar las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, atendiendo a la propuesta que presente el Presidente;
- XII.** Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario de la Junta de Gobierno y al Prosecretario, quien suplirá en sus ausencias al Secretario;
- XIII.** Nombrar y remover a propuesta del Presidente, a los servidores públicos del Sistema que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;
- XIV.** Establecer los supuestos en que podrá sustituirse o limitarse la representación legal conferida al Presidente, así como los casos en que será necesaria su previa y especial aprobación para la realización de actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas;
- XV.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Sistema requiera para el cumplimiento de sus fines;
- XVI.** Aprobar anualmente previo informe del funcionario competente de la Secretaría de la Función Pública y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Sistema y autorizar la publicación de los mismos;
- XVII.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Presidente pueda disponer de los activos fijos del Sistema que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- XVIII.** Constituir comités con fines específicos con base en la disponibilidad presupuestaria;
- XIX.** Autorizar la obtención de préstamos para el financiamiento del Sistema, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de deuda pública, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XX.** Aprobar anualmente, a propuesta del Presidente, el informe de actividades del Sistema a fin de que éste lo presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;
- XXI.** Considerar y resolver sobre las propuestas, proyectos y recomendaciones que le presenta el Consejo Ciudadano;
- XXII.** Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Junta de Gobierno, cualquiera de sus miembros o el Presidente someta a su consideración, y
- XXIII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 16. La organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico del Sistema, así como las funciones del Secretario de la propia Junta.

Artículo 17. El Presidente del Sistema será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Artículo 18. Para ser Presidente del Sistema se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con nivel de licenciatura y con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Sistema;
- III.** Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- V.** No haber sido condenado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 19. El Presidente del Sistema durará en su cargo cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 20. El Presidente no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 21. El Presidente del Sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Administrar y representar legalmente al Sistema, con arreglo a los objetivos generales y lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;
- II.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Sistema y ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno, supervisando su adecuado cumplimiento en el Sistema;
- III.** Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Sistema, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Orgánico;
- IV.** Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Sistema y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Sistema se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Sistema;
- VI.** Realizar los actos jurídicos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas necesarios para el funcionamiento del Sistema, gozando de todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, excepto en los casos en que la Junta de Gobierno determine que es necesaria su previa y especial aprobación;
- VII.** Otorgar, para que se ejerzan individual o conjuntamente, poderes generales o especiales, así como sustituir y revocar a los apoderados;
- VIII.** Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y el cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- IX.** Formular los anteproyectos de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su valoración;
- X.** Organizar y tener a su cargo el registro nacional de medios públicos de radiodifusión;
- XI.** Elaborar las propuestas de programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- XII.** Formular el proyecto de reglamento de sesiones que será aprobado por la Junta de Gobierno;
- XIII.** Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Sistema, así como sus modificaciones, además del proyecto de Estatuto Orgánico, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno;
- XIV.** Realizar informes anuales sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno;
- XV.** Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Sistema;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- XVI.** Rendir ante la Junta de Gobierno todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;
- XVII.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Sistema;
- XVIII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Sistema, con la finalidad de mejorar su gestión;
- XIX.** Presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario;
- XX.** Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación de las metas y objetivos del Sistema;
- XXI.** Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión federales, estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;
- XXII.** Realizar, dentro del marco de las atribuciones del Sistema, todos los actos jurídicos y suscribir todos los documentos necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema;
- XXIII.** Formular los programas de organización;
- XXIV.** Formular y presentar ante la Junta de Gobierno los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para su aprobación;
- XXV.** Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, así como los estímulos correspondientes, en apego a la normatividad que para el efecto emitan en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público;
- XXVI.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Sistema, excepto aquellos que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, en cuyo caso se limitará a realizar las propuestas correspondientes ante la Junta de Gobierno, la que hará los nombramientos o remociones respectivos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- XXVII.** Proponer ante la Junta de Gobierno la designación o remoción del Secretario y del Prosecretario;
- XXVIII.** Suscribir las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del Sistema con sus trabajadores de base;
- XXIX.** Presentar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades del Sistema; al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos legalmente establecidos;
- XXX.** Todas aquellas atribuciones otorgadas al Sistema que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno, y
- XXXI.** Las demás que esta Ley, el Estatuto Orgánico u otros ordenamientos le confieran.

Capítulo Sexto

Del Consejo Ciudadano

Artículo 22. El Sistema contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica.

El cargo de consejero será por cinco años.

Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

Artículo 24. Son requisitos para ser consejero ciudadano:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- II.** Tener treinta y cinco años cumplidos;
- III.** Contar con una experiencia comprobada de por lo menos cinco años en materia de medios públicos;
- IV.** Tener de preferencia una profesión o licenciatura relacionada con los medios de comunicación;
- V.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 25. Son funciones del Consejo Ciudadano:

- I.** Proponer los criterios que la Junta de Gobierno deberá seguir para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Sistema;
- II.** Elaborar proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Sistema;
- III.** Evaluar los proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de creación del Sistema;
- IV.** Participar en las reuniones y eventos que convoque el Sistema, para realizar intercambios de experiencias e información, tanto de carácter nacional como internacional, sobre temas relacionados con el objeto del Sistema;
- V.** Opinar y asesorar respecto de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema;
- VI.** Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de sus actividades;
- VII.** Proponer a la Junta de Gobierno las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- VIII.** Elaborar mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas y televidentes;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- IX.** Vigilar y emitir informes públicos sobre el cumplimiento de la Junta de Gobierno a los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Sistema, y
- X.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los miembros podrán ser substituidos de su cargo antes de la conclusión de su período, en los siguientes casos:

- I.** Dejar de asistir en forma injustificada a tres sesiones consecutivas o seis aisladas en un plazo de dos años;
- II.** No cumplir o violentar los fines del Sistema, o
- III.** Renunciar expresamente.

Artículo 27. Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Ciudadano se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 28. El Presidente del Sistema dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Ciudadano.

Capítulo Séptimo De los Órganos de Vigilancia y Control

Artículo 29. El Sistema contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente, y cuya competencia y atribuciones serán las que se establezcan en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 30. Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las áreas competentes, se auxiliarán del personal adscrito al propio Órgano de Control Interno.

Artículo 31. De conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

designará un Comisario ante la Junta de Gobierno del Sistema, el que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto, para intervenir en los asuntos de su competencia.

Capítulo Octavo Del Régimen Laboral

Artículo 32. Las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

OCTAVO. Salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del presente Decreto, los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum_i q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DÉCIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables, conforme a lo siguiente:

- I.** Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;
- II.** El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;
- III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y
- IV.** Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO PRIMERO. El trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, deberán cumplir con lo previsto en los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- II. Al presentar la solicitud, dichos agentes y concesionarios deberán acompañar el dictamen de cumplimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior, presentar la información que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los servicios que pretende prestar;
- III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, con base en los lineamientos de carácter general que al efecto emita y determinará las contraprestaciones que procedan.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido negativo, y

- IV.** En el trámite de la solicitud, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurarse que el otorgamiento de la autorización no genera efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.

Se entenderá que se generan efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, entre otros factores que considere el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando:

a. Dicha autorización pueda tener como efecto incrementar la participación en el sector que corresponda del agente económico preponderante o del grupo de interés económico al cual pertenecen los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados, respecto de la participación determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la resolución mediante la cual se le declaró agente económico preponderante en el sector que corresponda.

b. La autorización de servicios adicionales tenga como efecto conferir poder sustancial en el mercado relevante a alguno de los concesionarios o integrantes del agente económico preponderante o de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados en el sector que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única, y será independiente de las sanciones económicas que procedan conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO SEGUNDO. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá optar en cualquier momento por el esquema previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o ejercer el derecho que establece este artículo:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En caso de que el agente económico preponderante ejerza esta opción, se estará a lo siguiente:

I. Al presentar el plan a que se refiere el párrafo que antecede, el agente económico preponderante deberá manifestar por escrito que se adhiere a lo previsto en este artículo y que acepta sus términos y condiciones; asimismo deberá acompañar la información y documentación necesaria que permita al Instituto Federal de Telecomunicaciones conocer y analizar el plan que se propone;

II. En caso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere que la información presentada es insuficiente, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación del plan, prevendrá al agente económico preponderante para que presente la información faltante en un plazo de 20 días hábiles. En caso de que el agente económico preponderante no desahogue la prevención dentro del plazo señalado o que a juicio del Instituto la documentación o información presentada no sea suficiente o idónea para analizar el plan que se propone, se le podrá hacer una segunda prevención en los términos señalados con antelación y en caso de que no cumpla esta última prevención se tendrá por no



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

presentado el plan, sin perjuicio de que el agente económico pueda presentar una nueva propuesta de plan en términos del presente artículo;

III. Atendida la prevención en los términos formulados, el Instituto Federal de Telecomunicaciones analizará, evaluará y, en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes. En caso de que el Instituto lo considere necesario podrá prorrogar dicho plazo hasta en dos ocasiones y hasta por noventa días naturales cada una;

Para aprobar dicho plan el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar que el mismo reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, que genere condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica y que no tenga por objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente.

El plan deberá tener como resultado que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante. Al aprobar el plan, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y deberá establecer los términos y condiciones necesarios para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

IV. En el supuesto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones apruebe el plan, el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones contará con un plazo de hasta diez días hábiles para manifestar que acepta el plan y consiente expresamente las tarifas que derivan de la aplicación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y las fracciones VI a VIII de este artículo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Aceptado el plan por el agente económico preponderante, no podrá ser modificado y deberá ejecutarse en sus términos, sin que dicho agente pueda volver a ejercer el beneficio que otorga este artículo y sin perjuicio de que pueda optar por lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. El plan deberá ejecutarse durante los 365 días naturales posteriores a que haya sido aceptado en términos de la fracción IV. Los agentes económicos involucrados en el plan deberán informar con la periodicidad que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proceso de ejecución del plan. En caso de que el agente económico preponderante acredite que la falta de cumplimiento del plan dentro del plazo referido se debe a causas que no le son imputables, podrá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una prórroga, la cual se podrá otorgar por un plazo de hasta 120 días naturales, por única ocasión y siempre y cuando dichas causas se encuentren debidamente justificadas;

VI. A partir de la fecha en que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones haya aceptado el plan y durante el plazo referido en la fracción anterior, se aplicarán provisionalmente entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico referidos en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y se suspenderán entre ellos las tarifas que deriven de la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo segundo de dicho artículo;

VII. El Instituto Federal de Telecomunicaciones certificará que el plan ha sido ejecutado efectivamente en el plazo señalado en la fracción V de este artículo. Para tal efecto, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del plazo de ejecución o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá iniciar los estudios que demuestren que su ejecución generó condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Otorgada la certificación referida en el párrafo anterior, se aplicarán de manera general para todos los concesionarios los acuerdos de compensación de tráfico a que se refiere el párrafo primero del artículo 131 de la citada Ley;

VIII. En caso de que el plan no se ejecute en el plazo a que se refiere la fracción V o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones niegue la certificación referida en la fracción anterior o determine que no se dio cumplimiento total a dicho plan en los términos aprobados, se dejarán sin efectos los acuerdos de compensación recíproca de tráfico y la suspensión de las tarifas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, y su aplicación se retrotraerá a la fecha en que inició la suspensión, debiendo dicho agente restituir a los demás concesionarios las cantidades que correspondan a la aplicación de las citadas tarifas. En este supuesto, los concesionarios citados podrán compensar las cantidades a ser restituidas contra otras cantidades que le adeuden al agente económico preponderante;

IX. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizará al agente económico que propuso el plan y a los agentes económicos resultantes o que formen parte de dicho plan, la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o su tránsito al modelo de concesión única, a partir de que certifique que el plan se ha ejecutado efectivamente y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

X. Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones certifique que el plan aprobado ha sido ejecutado efectivamente, procederá a extinguir:

a. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico como preponderante en el sector de las telecomunicaciones así como



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

las medidas asimétricas que le haya impuesto en los términos de lo dispuesto en la fracción III y IV del artículo Octavo del Decreto antes referido, y

b. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico con poder sustancial en algún mercado, así como las medidas específicas que le haya impuesto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

DÉCIMO CUARTO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá implementar un sistema de servicio profesional dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.

DÉCIMO QUINTO El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochentas días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer los mecanismos para llevar a cabo la coordinación prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.

DÉCIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

DÉCIMO NOVENO. La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.

VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se deroga el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.

VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

VIGÉSIMO SEXTO. El Ejecutivo Federal deberá remitir al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá designar al Presidente del Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta del Ejecutivo Federal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO OCTAVO. La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO NOVENO. El Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días naturales siguientes a su nombramiento.

TRIGÉSIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado.

En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Los derechos laborales del personal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales se respetarán conforme a la ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TRIGÉSIMO PRIMERO. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano una vez que se nombre a su Presidente, sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones que en materia de monitoreo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Cámara de Diputados deberá destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones referidas en el presente transitorio.

TRIGÉSIMO TERCERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá los lineamientos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRIGÉSIMO CUARTO. La Cámara de Diputados deberá destinar al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano recursos económicos acordes con sus objetivos y funciones, para lo que deberá considerar:

- I. Sus planes de crecimiento;
- II. Sus gastos de operación, y
- III. Su equilibrio financiero.

TRIGÉSIMO QUINTO. Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.

TRIGÉSIMO SEXTO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TRIGÉSIMO NOVENO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes.

CUADRAGÉSIMO. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Las instituciones de educación superior de carácter público, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con medios de radiodifusión a que se refieren los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no recibirán presupuesto adicional para ese objeto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.

Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, estos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos períodos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En relación a las obligaciones establecidas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los defensores de las audiencias, los concesionarios contarán con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para iniciar las adecuaciones y mecanismos que correspondan.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión, prevista en la fracción VII del artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no será aplicable al o los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de julio de dos mil catorce.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto Presidente			
De la Rosa Anaya Andrés Secretario			
Niño de Rivera Vela Homero Ricardo Secretario			
Pérez de Alba José Noel Secretario			
Díaz Palacios Víctor Emanuel Secretario			
González Farias Eligio Cuitláhuac Secretario			
González Luna Bueno Federico José Secretario			
Garza Ruvalcaba Marcelo Secretario			
Alonso Raya Agustín Miguel Secretario			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

2

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Bernal Bolnik Sue Ellen			
Alcalá Padilla Leobardo			
Mendoza Garza Jorge			
Berzunza Novelo Landy Margarita			
Galindo Quiñones Heriberto Manuel			
Flores Méndez José Luis			
Gutiérrez Manrique Martha			
Peña Recio Patricia Guadalupe			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

3

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Alonso Morelli Humberto			
Micalco Méndez Rafael Alejandro			
Adame Alemán Juan Pablo			
Trejo Reyes José Isabel			
Uribe Padilla Juan Carlos			
Bautista Cuevas Gloria			
Moctezuma Oviedo María Guadalupe			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

4

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Martínez Rojas Andrés Eloy			
García Medina Amalia Dolores			
Cerda Franco María Sanjuana			
Bonilla Valdés Jaime			
Garza Cadena Ana Lilia			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

1

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
González Luna Bueno Federico José Presidente			
Bonilla Gómez Adolfo Secretario			
Gutiérrez Manrique Martha Secretaria			
López Alvarado Jaime Chris Secretario			
Valanci Buzali Simón Secretario			
Cortázar Lara Gerardo Maximiliano Secretario			
Lugo Barriga Patricia Secretaria			
Zavala Peniche María Beatriz Secretaria			
Belaunzarán Méndez Fernando Secretario			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

2

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luna Porquillo Roxana Secretaria			
Garza Cadena Ana Lilia Secretaria			
Alcalde Luján Luisa María Secretaria			
Aguilar Gil Lilia Integrante			
Barrios Gómez Segués Agustín Integrante			
Bernal Bolnik Sue Ellen Integrante			
Cortés Berumen Isaías Integrante			
Cárdenas del Avellano Enrique Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dorador Pérez Gavilán Rodolfo Integrante			
Flores Sandoval Patricio Integrante			
González Carrillo Adriana Integrante			
González Magallanes Alfa Eliana Integrante			
Juárez Piña Verónica Beatriz Integrante			
Liceaga Arteaga Gerardo Francisco Integrante			
Muñoz Kapamas Felipe de Jesús Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

4

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Márquez Velasco Silvia Integrante			
Olvera Barrios Cristina Integrante			
Padilla Fierro Roman Alfredo Integrante			
Sánchez Ruíz Mario Integrante			
Villaseñor Gudiño Blanca Ma. Integrante			
de la Vega Membrillo Jorge Federico Integrante			



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías
de la Información**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de julio de 2014

Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza

Presidente de la Comisión de Comunicaciones

Presente.-

Estimado Diputado,

Por este medio me permito hacerte llegar la Opinión emitida por esta Comisión Especial con respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

Atentamente,

Juan Pablo Adame Alemán

Presidente

Ccp. José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.-



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su opinión la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que envía nuestra colegisladora. Misma que fue recibida por este órgano legislativo como pendiente de estudio y opinión, al ser turnada el día 05 de julio del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 66, 67, 69, 77 y 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información, previo estudio y análisis de la minuta en comento, emite la presente opinión de acuerdo a la siguiente:

I. Metodología

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio H, Nivel 4, Oficina 20; Tels. Conms.: 5036-0000 ext. 59292; 5522-0048 ext. 113
juan.adame@congreso.gob.mx



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Esta Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se reunió para realizar y emitir la opinión con respecto a la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el capítulo de Antecedentes se hace una breve exposición del proceso legislativo que da origen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
2. En el capítulo "Considerandos", esta comisión expresó sus argumentos jurídicos, de hecho y de derecho, en los cuales se funda la presente opinión.



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

3. En el capítulo "Opinión", ésta Comisión expresa sus opiniones basando en el capítulo de "Considerandos" sobre la procedencia o improcedencia, según sea el caso, del proyecto en estudio.

II. Antecedentes

1. El día 11 de Junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que da lugar a la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, al haber sido aprobada por ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, y la mayor parte de las legislaturas del país.
2. El lunes 24 de Marzo del presente año, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara co-legisladora la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea dos nuevos cuerpos normativos, y adiciona y reforma a dispositivos diversos en relación con el Decreto de Reforma Constitucional.
3. El Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, turnó el día 25 de Marzo de este 2014, a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos para su conocimiento, análisis, y elaboración de un dictamen con proyecto de decreto con el fin de que sea considerado y votado por el pleno.
4. Del 02 al 04 de Abril, el Senado de la República realizó un foro amplio en donde participaron personas de diversas empresas y organizaciones que están interesadas en el tema. Cámaras y asociaciones empresariales, instituciones educativas, consultorías especializadas, empresas del ramo,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

medios del Estado, asociaciones civiles, defensores de Derechos Humanos, y sindicatos constaron entre los invitados que acudieron a dichos foros a explicar a los Senadores y a la audiencia en general su postura clara y concisa sobre cada uno de los temas.

5. El día 23 de Abril de 2014, el Senador Javier Lozano Alarcón, en su calidad de presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, presentó al público en general a través de internet un Anteproyecto de Dictamen, el cual a la postre fue el documento sobre el cual versaron la mayoría de las discusiones.
6. El día Miércoles 02 de Julio se realizó en el Senado el análisis y votación general del Proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” en el marco de la reunión de Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos
7. El día Viernes 04, y parte del Sábado 05 de Julio se discutió y votó en el pleno del Senado la aprobación en general del Proyecto, además del referido procedimiento para el caso de las reservas presentadas.



I. XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

8. Mediante oficio DGPL 62-II-8-3567 signado con fecha 05 de julio del 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información esta "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

III. Considerandos

1. Que el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones representó, por sí mismo, un salto cualitativo importante en materia de regulación de los derechos de los mexicanos con respecto a las Tecnologías de Información y de Comunicaciones.
2. Que, con base en datos de 2013 del INEGI, el IFT estimó en tan solo 51.2 millones a los mexicanos quienes son usuarios activos de internet, quedando una brecha muy importante por incluir a este sector.
3. Que la minuta en comento contiene desarrollados los derechos de los usuarios de las redes de telecomunicaciones, la neutralidad de la red, así como los dispositivos normativos suficientes para la intervención de los órganos del Estado para el despliegue de una red compartida mayorista de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

telecomunicaciones, que beneficiará no solo a millones de mexicanos que actualmente cuentan con acceso a estos servicios y que podrán recibir un mejor y más económico servicio, sino también a quienes hoy día no tienen ninguna clase de acceso a internet, lo cual se considera un pso importante que ayuda a identificar los derechos digitales.

4. Que el acceso con calidad a las redes públicas de telecomunicaciones ha mostrado la capacidad de transformar a las comunidades a las que se alcanza con cobertura, y genera avances importantes en los rubro educacional, laboral, gubernamental y económico.

IV. Opinión

En estricto cumplimiento de la normatividad vigente, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho, anotadas en el cuerpo del presente documento, consideramos que esta minuta, al ser aprobada y unirse los dispositivos normativos que contiene el Derecho Vigente de México, impactará de manera positiva al desarrollo del País.

Lo anterior puesto a que, con reglas claras en el sector, con despliegue de infraestructura estatal, y con los derechos de los usuarios, se favorecerá a un número mayor de mexicanos que podrán unirse a la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y por tanto, hacer realidad la relación ya demostrada entre el



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desarrollo de la banda ancha, y el de otros rubros como la salud, el conocimiento, el desarrollo cívico y el económico.

Por todo lo anterior, se considera viable en los términos expuestos la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", remitida por el Senado a esta Cámara para sus efectos constitucionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 07 días del mes de Julio de 2014.



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Hoja de Firmas 1

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Adame Alemán Juan Pablo Presidente			
Velázquez Díaz María Guadalupe Secretaria			
Amaya Reyes María de Lourdes Secretaria			
Padilla Ramos Carla Alicia Secretaria			
Aldrete Lamas Ángel Alain Integrante			
Bautista Cuevas Gloria Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Hoja de Firmas 2

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Belaunzarán Méndez Fernando Integrante			
Castillo Valdez Benjamín Integrante			
Hernández Iñiguez Adriana Integrante			
Paz Alonzo Raúl Integrante			
Reina Lizárraga José Enrique Integrante			
Vázquez Saut Regina Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CC. DIPUTADOS PERTENECIENTES A LAS COMISIONES DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Presentes.

Con fundamento en el artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación presenta a las Comisiones de Comunicaciones y de Radio y Televisión, la siguiente Opinión fundada respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proveniente del Senado de la República, a partir de los siguientes antecedentes y método y con base en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **29 de Abril de 2013**, se presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de la Ley de la Policía Federal, y la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo de la Diputada Consuelo Argüelles Loya del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por el Diputado José Alejandro Montano Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública para Opinión.

2. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **29 de Abril de 2013**, el Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7º de la Ley General de Educación y 59 Ter de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

3. En fecha **11 de Junio de 2013** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

4. En sesión de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados de fecha **17 de Julio de 2013**, el Diputado Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En esa misma fecha fue Turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de Septiembre de 2013**, se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para la Inclusión Digital



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Universal, a cargo del Diputado Juan Pablo Adame Alemán del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y a esta Comisión Especial, para Opinión.

6. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 02 de Octubre de 2013, el Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Gobernación de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen.

7. En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 17 de Octubre de 2013, la Diputada Purificación Carpinteyro Calderón, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 constitucionales en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Radio y Televisión para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Asuntos Indígenas para Opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

8. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 18 de Octubre de 2013, el Diputado José Soto Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En esa misma fecha fue Turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

9. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 31 de Octubre de 2013, los Senadores Javier Corral Jurado, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Silvia Garza Galván, Zoé Robledo Aburto, Alejandra Barrales Magdaleno, Roberto Gil Zuarth, Luis Sánchez Jiménez, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Alejandro Encinas Rodríguez, Laura Rojas Hernández, Víctor Hermosillo y Celada, Juan Carlos Romero Hicks, Layda Sansores San Román, Isidro Pedraza Chávez, Mónica Arriola Gordillo y Mario Delgado Carrillo, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, de Movimiento Ciudadano y de Nueva Alianza, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 226 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo tercero de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera.

En la misma fecha se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

10. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **20 de Noviembre de 2013** se recibió Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1995, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 Constitucional.

En esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

11. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de Noviembre de 2013**, se presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del Diputado Ricardo Monreal Ávila, y suscrita por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

12. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **28 de Noviembre de 2013**, los Diputados Silvano Aureoles Conejo, Miguel Alonso Raya, Trinidad Morales Vargas, Verónica Beatriz Juárez Piña, Margarita Elena Tapia Fonllem, Javier Salinas Narváez, Ramón Montalvo, Arturo Cruz Ramírez, Roberto López, Julio César Moreno Rivera, Ricardo Cantú Garza, Jessica Salazar Trejo, Carla Reyes Montiel, Delfina Guzmán Díaz, Gloria Bautista Cuevas, Roberto López Rosado, Silvano Blanco Deaquino, José Luis Muñoz Soria, Graciela Saldaña Fraire, Alfa González Magallanes, Fernando Cuéllar, Alliet Bautista Bravo, Víctor Manríquez, Mario Cuevas Mena, Josefina Salinas Pérez, Mario Méndez Martínez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Jazmín Copete Zapot, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen y a las Comisión de Hacienda y Crédito Público para Opinión.

13. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **25 de Febrero de 2014**, la Diputada Zuleyma Huidobro González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 13, 14 y 17-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen.

14. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha **25 de marzo de 2014**, se recibió del Titular del Ejecutivo Federal, la Iniciativa de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa misma fecha se informó de su turno directo dado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, para su estudio y dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

15. En fecha 04 de julio de 2014, el Senado de la República, reunido en Periodo Extraordinario, discutió y aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la legisladora remitió la Minuta de mérito a la Cámara de Diputados.

16. En fecha 05 de julio de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio turno a la Minuta en comentario, remitiéndola a las Comisiones de Radio y Televisión, de Comunicaciones, y de Economía, para Dictamen; a la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información, y a esta Comisión Especial, para Opinión.

Los integrantes de esta Comisión Especial procedieron al estudio y la deliberación de la Iniciativa y acordaron emitir la presente Opinión, con base en el siguiente:

II. MÉTODO

En el estudio, esta Comisión Especial que opina revisó y analizó, además de la Minuta en comentario, los antecedentes de iniciativas de ley o decreto con similar objeto que fueron presentadas en la presente y en anteriores Legislaturas, en armonía con el trabajo que la legisladora efectuó en su momento sobre el similar particular.

En virtud del asunto de que se trata, esta Comisión Especial consideró fundamental hacer realce del proceso de reingeniería estructural al que los sectores involucrados fueron sometidos a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política en materia de telecomunicaciones, en vigor a partir del pasado 11 de junio de 2013, sin prescindir,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desde luego de los esfuerzos y el trabajo invertidos para cristalizar el objetivo que persigue la Minuta en estudio, orientando la presente Opinión, particularmente al aprovechamiento de los beneficios y ventajas que derivan de la incorporación y uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, y a su inserción armónica dentro del marco jurídico nacional, como insumo de desarrollo en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

Con el proyecto de decreto propuesto en la Minuta se realizan las siguientes modificaciones al marco jurídico mexicano:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1. Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual viene a abrogar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión, ambas todavía en vigor. Sus principales finalidades, objetivos y alcances se enuncian a continuación:

- A.1.** La Ley tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.2. En concordancia con las disposiciones constitucionales vigentes, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A.3. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

No obstante lo anterior, se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos.

A.4. Se define la figura de concesión única, como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en la Ley. Se hace la distinción entre concesión única y concesión para servicios diferenciados, siendo esta última la que sólo permitirá prestar usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, o bien de recursos orbitales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.5. Se agrega el concepto tradicionalmente conocido como "desagregación del bucle local", bajo el concepto de desagregación a secas, consistiendo en la separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local.
- A.6. Se retoma la definición de espectro radioeléctrico contenida en la actual Ley Federal de Telecomunicaciones, manteniéndose como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GigaHertz (GHz).
- A.7. Se definen los conceptos de infraestructura activa y pasiva. La primera se conceptualiza como los elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza. La infraestructura pasiva consiste en los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios materia de la ley.
- A.8. Se definen los insumos esenciales como los elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

A.9. Se explica que la interconexión es la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red.

A.10. Se enuncia que la localización geográfica en tiempo real es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

A.11. Se explicita que la multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión.

A.12. Se reitera la definición constitucional de la Política de inclusión digital universal: conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas.

A.13. En concordancia con la Ley Federal de Radio y Televisión aún vigente, se explicita que la radiodifusión se entiende como la propagación de ondas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

- A.14. Se define la red pública de telecomunicaciones como aquella red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
- A.15. El concepto de servicio de televisión y audio restringidos se entiende como el servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.
- A.16. Se entenderá que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión son de interés general, prestados por una persona a terceros, ya sea con fines comerciales, públicos o sociales, sujetos a la presente ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.
- A.17. Las telecomunicaciones son toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- A.18. El usuario final es definido como la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.19. Se considera como son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.
- A.20. Se le da jurisdicción federal a las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- A.21. Asimismo, la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, son consideradas actividades de interés y utilidad públicos.
- A.22. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.
- A.23. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula la ley.
- A.24. De conformidad con los correlativos constitucionales, se define que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes secundarias.

- A.25. El IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
- A.26. Se reitera el criterio constitucional que considera al Instituto como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- A.27. Se acota que los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley, no formarán parte del patrimonio del Instituto.
- A.28. Algunas de las facultades más relevantes con que contará a Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT), son:
- Podrá emitir opiniones no vinculantes al IFT sobre operaciones relacionadas con cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de concesiones materia de la ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Planear, ejecutar y conducir los trabajos relacionados con las políticas de cobertura universal y social.
- Elaborar las políticas del Gobierno Federal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Realizar las acciones para garantizar el acceso gratuito a internet de banda ancha en inmuebles de la administración pública federal.
- Establecer el programa de cobertura universal progresiva para el acceso a banda ancha e internet en sitios públicos.
- Gestionar y administrar los recursos orbitales del país.
- Declarar y ejecutar la requisa de bienes generales de comunicación.

A.29. Serán atribuciones relevantes del IFT, entre otras:

- Otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.
- Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del programa nacional de espectro radioeléctrico.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas; fijando tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas.
- Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, resolviendo y estableciendo los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios.
- Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, resolviendo los desacuerdos entre concesionarios.
- Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia.
- Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la constitución federal.
- Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados.
- Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final.
- Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley.
- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales.
- Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente.
- Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;
- Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación.
- Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en la ley; y
- Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley.

A.30. El Pleno será el órgano de máxima decisión del IFT, y tomará de forma colegiada la mayoría de las facultades que la ley le impone.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.31. El Comisionado Presidente del IFT tendrá a su cargo la representación legal y la administración del Instituto.
- A.32. El IFT tendrá una unidad encargada de las actividades de investigación, que participará en los procedimientos en forma de juicio. Tendrá autonomía técnica y de gestión. Su titular será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente. También tendrá una contraloría interna, encargada de la fiscalización de los recursos asignados al Instituto, y la aplicación de las sanciones correspondientes por responsabilidad administrativa de los servidores públicos.
- A.33. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Habrá concesiones para los siguientes usos: comercial, público, privado, y social. El uso asignado a la concesión deberá ser explicitado en el título respectivo. Las concesiones únicas solamente podrán ser otorgadas a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, tendrán una vigencia de 30 años prorrogables, se permitirá participación extranjera en los términos que marque la constitución federal y la Ley de Inversión Extranjera.
- A.34. También habrá concesiones específicas para uso determinado del espectro radioeléctrico, las que podrán ser comerciales, públicas, privadas, o sociales. Estas se otorgarán hasta por veinte años.
- A.35. Toda concesión para la explotación del espectro radioeléctrico deberá ser asignada mediante licitación pública, por regla general. La excepción más relevante la constituyen las concesiones de uso social, las cuales podrán ser directamente asignadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.36. Los concesionarios de uso público podrán financiarse por diversas fuentes, entre las que destacan la venta de productos, o servicios, patrocinios, proyectos de financiamiento y convenios de coinversión.

A.37. Los concesionarios de uso social podrán financiarse con donativos, aportaciones y cooperaciones de la comunidad, recursos provenientes de entidades públicas, venta de productos o servicios, sin que se comprenda la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, el arrendamiento de su infraestructura, y convenios de coinversión. Las concesiones comunitarias e indígenas podrán adicionalmente financiarse con venta de publicidad a los entes públicos federales, estatales y municipales, hasta por el 1 por ciento del presupuesto asignado respectivo. Se prevé que las concesiones comunitarias e indígenas tendrán acceso a la parte alta de la banda de frecuencias de amplitud modulada.

A.38. Las concesiones referentes a posiciones orbitales geoestacionarias también deberán asignarse previa licitación pública, cumpliendo los requisitos aplicables y previa coordinación en lo conducente con la SCT.

A.39. A toda concesión otorgada deberá recaer una opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SCT), respecto de la contraprestación fijada. El otorgamiento deberá tener en cuenta, además, la consideración de los siguientes elementos:

- Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate.
- Cantidad de espectro.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Cobertura de la banda de frecuencia.
- Vigencia de la concesión.
- Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

A.40. Se permite la figura del arrendamiento de espectro; únicamente para bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;
- Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;
- Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y
- Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTÁ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A este respecto, se abunda que aquellos con concesión para uso determinado (es decir, para prestar un único servicio) no podrán arrendar espectro, debido a que, de hacerlo, perderían todo dominio sobre el uso, aprovechamiento o explotación de la concesión asignada, cediéndola de facto al arrendador. De aquí la prohibición consignada.

A.41. El IFT podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- Para la introducción de nuevas tecnologías;
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- Para la continuidad de un servicio público.

A.42. Las concesiones de uso comercial, o de uso privado con fines de comunicación privada, podrán cederse, siempre y cuando haya transcurrido un mínimo de tres años a partir del otorgamiento de la concesión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En el caso de que el cedente y el cesionario pertenezcan al mismo grupo de control o agente económico, no se requerirá autorización del IFT para la operación, pero sí se deberá notificar de la misma al regulador.

En el caso de que la cesión se haga entre concesionarios pertenecientes a la misma zona geográfica, sin pertenencia al mismo grupo de control o agente económico, sí se requerirá autorización del IFT, quien deberá valorar el impacto potencial de la operación en la libre competencia del mercado en cuestión.

A.43. La prórroga de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

- Para concesiones únicas, podrán prorrogarse por el IFT, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.
- Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencia o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El IFT resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga.

A.44. Algunas de las obligaciones principales de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones serán:

- Permitir la interconexión efectiva de las redes que estén a su cargo.
- Abstenerse de interrumpir el tráfico interconectado.
- Adoptar diseños de arquitectura abierta de red, para garantizar las condiciones técnicas de interconexión e interoperabilidad.
- Permitir la portabilidad efectiva de números de telefonía.
- Abstenerse de cobrar a sus usuarios por el servicio de larga distancia nacional. Las llamadas deberán cobrarse en cualquier caso, como llamadas locales (consolidación de las Áreas de Servicio Local – ASL).
- No oponer barreras que impidan a los demás concesionarios el acceso o instalación de infraestructura en lugares de uso compartido, como fraccionamientos, hoteles, centros comerciales, etc.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.45. El IFT diseñará los planes fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.
- A.46. Cualquier concesionario de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión entre las redes mutuas. Se tendrá un plazo de 60 días para lograr el acuerdo, a través de una plataforma manejada por el IFT. En caso de no haber acuerdo, el IFT resolverá lo conducente y establecerá las tarifas aplicables.
- A.47. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán celebrar convenios de coubicación y compartición de infraestructura, disposición que toma relevancia mayor tratándose de los preponderantes o de aquellos con poder sustancial.
- A.48. Se establece el principio de neutralidad de las redes de telecomunicaciones, bajo el cual se deberán considerar los lineamientos de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de calidad, y desarrollo sostenido de la infraestructura.
- A.49. La infraestructura activa y pasiva de telecomunicaciones que se encuentra a cargo de la administración pública federal, incluyendo derechos de vía, deberá ponerse en condiciones de todos los concesionarios, sin discriminación. Cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar sus redes.
- A.50. En el caso de la radiodifusión, el concesionario no podrá interrumpir la prestación de sus servicios, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.51. El IFT otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

A.52. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida.

A.53. En armonía con el texto constitucional, se dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

A.54. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.55. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

A.56. Se incluye la figura conocida como operador móvil virtual (MVNO, por sus siglas en inglés), bajo el nombre de comercializador de servicios de telecomunicaciones. Este comercializador no requerirá concesión otorgada por el IFT, sino únicamente autorización. Bajo este esquema se podrán realizar las siguientes actividades:

- Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;
- Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y
- Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A.57. El IFT deberá establecer y operar un Registro Público de Telecomunicaciones, el cual a su vez se compondrá del Registro Público de Concesiones y del Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

A.58. Se establecen dos supuestos de colaboración con la justicia por parte de los concesionarios de telecomunicaciones:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Se deberá proporcionar la información requerida por las instancias de seguridad y procuración de justicia.
- No obstante lo anterior, la intervención de las comunicaciones privadas se realizará únicamente mediante mandato por escrito de la autoridad judicial federal.

A.59. Los usuarios (refiriéndose a los de servicios de telecomunicaciones), tendrán los derechos siguientes:

- A recibir el saldo en el caso de servicios móviles de prepago;
- A la protección de sus datos personales en términos de la leyes aplicables;
- A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto;
- A elegir libremente su proveedor de servicios;
- A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;
- A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla, a rescindir dicho contrato;
- A cancelar el servicio contratado o cambiar de paquete o plan en forma anticipada pagando la pena convencional respectiva y, en su caso, el costo remanente del equipo;
- A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;
- Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;
- A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente
- A recibir aviso expreso y previo sobre la posibilidad de que se modifiquen las condiciones del respectivo contrato.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.60. La Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO), será el organismo encargado de la protección y defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
- A.61. Se procura el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información, para lo cual el ejecutivo Federal y el IFT trabajarán en conjunto para que los diversos servicios de telecomunicaciones incorporen funciones de accesibilidad.
- A.62. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán registrar ante el IFT las tarifas de los servicios que ofrezcan, previo a que puedan hacerse aplicables a los usuarios. Los concesionarios fijarán libremente las tarifas, con excepción de los preponderantes, que se sujetarán a la regulación asimétrica que les imponga en IFT.
- A.63. Habrá un programa de cobertura social, que buscará penetrar la infraestructura y servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, el cual estará a cargo de la SCT.
- A.64. En materia de contenidos, corresponderán al IFT únicamente las facultades que le otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- A.65. A la Secretaría de Gobernación (en adelante SEGOB), le corresponderán las siguientes facultades en materia de regulación de contenidos:



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;
- Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;
- Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;
- Con base en los resultados de la supervisión que realice el instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pagada destinada al público infantil; y
- Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.66. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la administración de las prerrogativas sobre tiempo aire en radiodifusión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y en las particulares relativas a la materia electoral.

A.67. Se garantiza la prohibición de censura previa en la difusión de contenidos transmitidos a través de medios radiodifundidos y de televisión restringida, y el respeto a las libertades de expresión, de información y de opinión.

A.68. Las reglas para la transmisión de publicidad en radiodifusión y televisión restringida son las siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
 - En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
 - En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.
 - La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;
- Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
 - Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.
Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y
 - Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y
- Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:
 - En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- o En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

- o Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

A.69. Las audiencias tendrán diversos derechos, entre los que destaca el reconocimiento al derecho de réplica. Asimismo, los concesionarios deberán contar con un defensor de las audiencias, quien estará encargado de vigilar la observancia de estas prerrogativas ciudadanas.

A.70. En materia de preponderancia, se procede en armonía con el texto constitucional, al señalar que el IFT deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

A.71. Se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

A.72. Asimismo, el IFT podrá declarar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en alguno de los mercados regulados por la ley.

A.73. El IFT podrá imponer límites a la propiedad cruzada, siempre y cuando se acredite que el concesionario a quien se pretenda regular con esta medida, impida o limite el acceso a información plural en el mercado o zona de que se trate.

Ley de Inversión Extranjera:

2. Se reforma el inciso x), de la fracción III, del artículo 7; y se derogan la fracción III, del artículo 6º; y la fracción IX, del artículo 8, todos de la Ley de Inversión Extranjera, con las siguientes finalidades:

- a) Eliminar la cláusula de exclusión que restringe la inversión extranjera directa en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
- b) Eliminar la necesidad de requerir opinión favorable de la COFECE respecto de inversión extranjera directa en el servicio de telefonía celular.
- c) Eliminar la barrera de inversión extranjera de hasta el 49 por ciento respecto de los concesionarios de telecomunicaciones, respecto del uso o aprovechamiento de bandas de espectro, instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, ocupación y explotación asociada a las posiciones orbitales



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. En su lugar, asignar el límite del 49 por ciento de inversión extranjera a la radiodifusión, siempre y cuando en el país de donde provenga la inversión extranjera se cuente con participación mexicana equivalente (cláusula de reciprocidad).

Ley Federal del Derecho de Autor:

3. Se reforma la fracción I del artículo 144, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 27; y un segundo párrafo al artículo 144, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para:

- a) En cuanto a la reforma de la fracción I del artículo 144, no hay modificación alguna en comparación con el texto legal vigente.
- b) Se asienta que las retransmisiones de los contenidos radiodifundidos deberán realizarse sin menoscabo de los derechos de autor y derechos conexos aplicables a cada caso.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

4. Se reforman las fracciones XIII y XIV, del artículo 36; y se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser XII, del artículo 3; y las fracciones XV y XVI, del artículo 36, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con los siguientes objetivos:

- a) Otorgar facultades al IFT y a la COFECE para aplicar esta ley en lo conducente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- b) Asentar que los mandos medios y directivos tanto del Instituto Federal de Telecomunicaciones como de la Comisión Federal de Competencia Económica tendrán la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.

Ley de Amparo:

5. Se reforma el primer párrafo del artículo 128, en su encabezado y las fracciones VII y VIII del artículo 107; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 128; y una fracción IX, al artículo 107, todos de la Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que:

- a) Además de los supuestos ya vigentes, el amparo indirecto procederá en contra de:
- Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
 - Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; y
 - Contra normas generales, actos u omisiones de la COFECE y del IFT.
- b) Tratándose de resoluciones dictadas por la COFECE y por el IFT que sean emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- c) Con excepción de los casos en que proceda de oficio, impedir que se decrete la suspensión provisional en contra de las normas generales, actos u omisiones de la COFECE y del IFT. Solamente en los casos en que la COFECE imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Esta excepción excluye del supuesto a las resoluciones homólogas que imponga el IFT, las que se colige que se ejecutarán de plano y sin más trámite.

Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica:

6. Se reforman la fracción VII del artículo 14, la fracción II del artículo 29, la fracción I, del artículo 78, y se adicionan un segundo párrafo a las fracciones I, II, III y IV del artículo 106, y un segundo párrafo al artículo 111, todos de la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica, con el fin de:

- a) Incluir a un representante del IFT dentro del Consejo Consultivo Nacional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en adelante INEGI).
- b) Abrir la posibilidad de que los miembros o representantes de los órganos constitucionales autónomos sean invitados a las sesiones del Consejo Consultivo Nacional precitado.
- c) Considerar a la información relacionada con telecomunicaciones y radiodifusión como de interés nacional, para efectos de la propia ley.
- d) Imponer multas a los concesionarios o autorizados de telecomunicaciones y radiodifusión que actualicen los supuestos del artículo 103 de la misma ley, cometiendo infracciones en su carácter de informantes del sistema, multas que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

serán impuestas por el INEGI y aplicadas por el Sistema de Administración Tributaria (en adelante SAT).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

7. Se reforman la fracción VII, del artículo 39; el primer párrafo del artículo 68; el encabezado del artículo 70; y el artículo 71, todos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para asentar lo siguiente:

- a) Dar facultades a la Secretaría de Economía (en adelante SE), para coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el adecuado cumplimiento de la ley.
- b) Dar al IFT la facultad de realizar la evaluación de conformidad en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los casos que así sea procedente.
- c) Dar al IFT la facultad de aprobar a las personas acreditadas para realizar la evaluación de conformidad citada en el inciso anterior.
- d) Autorizar al IFT para realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

8. Se reforman las fracciones II y XV del artículo 36; se adiciona una fracción I BIS al artículo 36; y se deroga la fracción III del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el siguiente objeto:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- a) Otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT), la facultad de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.
- b) Eliminar la facultad que tenía la SCT para conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.
- c) Eliminar la facultad que tenía la SCT para otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.
- d) Eliminar la facultad que tenía la SCT para establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas.

Código Penal Federal:

9. Se reforman el primer párrafo del artículo 140; el artículo 145; la fracción II del artículo 167; el artículo 178 bis; el primer párrafo del artículo 212; la fracción III del artículo 214; y se adiciona el artículo 166 bis, todos del **Código Penal Federal**, para lograr que:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- a) Dentro del delito de sabotaje, se imponga pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que perjudique vías de comunicación, o funciones de los órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones;
- b) Se aplique pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por el Título "Delitos contra la Seguridad de la Nación", con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.
- c) A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de diez días a tres meses de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

- d) Dentro del delito de ataques a las vías de comunicación y correspondencia, se impongan de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa a quien destruya o separe componentes de la red pública de telecomunicaciones. Se explicita en el carácter público de la red, mientras que la sanción ya vigente permanece inalterada.
- e) A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del título noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehúse a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

- f) Para los efectos del Título sobre Delitos Cometidos por Servidores Públicos, considerar como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos constitucionales autónomos (IFT y COFECE, para el caso particular).
- g) Establecer que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, quien teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de los órganos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

constitucionales autónomos, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

10. Se reforma la fracción IX, del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para:

- a) Reconocer la calidad de órganos constitucionales autónomos del IFT y de la COFECE, para efectos de sujetarlos a las disposiciones materia de la ley.

Ley de Asociaciones Público Privadas:

11. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a fin de:

- a) Posibilitar que se pueda establecer relaciones contractuales de largo plazo entre las instancias del sector público y el privado, para la prestación de servicios mayoristas e intermedios.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

12. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con el objetivo de:

- a) Agregar al nuevo Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dentro del catálogo de entidades excluidas de la aplicación de la ley en cita.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano:

13. Se expide la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, como nuevo ordenamiento jurídico. Sus principales finalidades, objetivos y alcances se enuncian a continuación:

- a) Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en adelante el Sistema), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- b) Se define como medio público de radiodifusión: la estación de radio o televisión de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que opera mediante concesión, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;
- c) El patrimonio del Sistema se integrará por los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

público; los ingresos propios provenientes de los servicios que preste sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, y los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

- d) Dentro de estas formas de financiamiento del Sistema resalta la del patrocinio, el cual consiste en el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

Los patrocinios no podrán exceder de cinco segundos en tiempo aire; podrán presentar la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador; y a través del patrocinio se podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

- e) El Sistema deberá destinar por lo menos el 30 por ciento de su programación semanal a la difusión de obras de producción independiente que contribuyan a promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- f) El Sistema estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que la Ley Federal aplicable establece.
- g) El Sistema deberá instaurar un defensor de las audiencias, sujetándose a los lineamientos marcados al respecto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

h) Las atribuciones más relevantes del Sistema serán las siguientes:

- Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales;
- Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación;
- Constituirse en una plataforma para la libre expresión, que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos; y
- Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión.

t) La dirección y administración del Sistema corresponderán a:

- Un Presidente, que estará a la cabeza de toda la estructura administrativa y tendrá a su cargo la representación legal del Sistema y la administración de los recursos asignados al mismo; y
- Una Junta de Gobierno, integrada por el propio Presidente, un representante de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Educación Pública,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

uno de la Secretaría de Salud, y tres representantes del Consejo Ciudadano del Sistema. Todos estos cargos serán honoríficos.

- j) La Junta de Gobierno será la autoridad suprema del Sistema, que se encargará de conocer, revisar y validar diversas acciones del Presidente, como los ejercicios presupuestales, los informes de actividades, el diseño de los presupuestos de egresos y el nombramiento de diversos funcionarios del organigrama interno.
- k) El Sistema contará con un contralor general, quien será designado directamente por el Titular de la Secretaría de la Función Pública y dependerá jerárquica y funcionalmente de él. Es decir, estará fuera de la estructura orgánica del Sistema y sólo responderá a las instrucciones directas del Secretario de la Función Pública.

13. Artículos Transitorios:

- B.1. El decreto entrará en vigor a los 30 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- B.2. Se abrogan las aún vigentes Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión. Sin embargo, en el ámbito administrativo y de normalización, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en tanto no se expidan otras nuevas que las sustituyan.
- B.3. Se impone el mandato al IFT de armonizar su estatuto orgánico con el marco jurídico que se expide.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- B.4. Se impone al Ejecutivo Federal la responsabilidad de emitir las disposiciones necesarias en materia de regulación de contenidos, dentro de los 180 días naturales siguientes a la expedición del decreto.
- B.5. Para la resolución de las controversias que ya se encuentren en trámite en tanto entren en vigencia las nuevas leyes y reformas, se deberá estar a lo dispuesto en el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, del 11 de junio de 2013.
- B.6. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estarán a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.
- Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.
- B.7. Los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

espectro radicelectrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

B.8. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- Generen una reducción sectorial del índice de Dominancia del preponderante, aplicando las fórmulas matemáticas correspondientes;
- Tengan como resultado que el agente económico resultante cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- Que las operaciones no tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

No obstante que no requerirá autorización, sí se deberá dar aviso de estas operaciones a la COFECE, a quien se deberán aportar los argumentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos antes señalados. COFECE tendrá un plazo de noventa días naturales para investigar dichas concentraciones, y en caso de que sea procedente, imponer las medidas de protección al mercado que sean necesarias.

B.9. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el IFT y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables. Una vez cumplidos estas obligaciones, el IFT les expedirá la respectiva certificación de cumplimiento, tras lo cual podrán proceder a solicitar ante el IFT la autorización para prestar servicios adicionales. Este esquema tendrá una vigencia de cinco años a partir de que el decreto entre en vigor, transcurrido dicho plazo, ningún concesionario podrá ampararse en él.

B.10. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Dicho Plan deberá ser aprobado por el IFT, y posterior a esto, deberá ejecutarse en un plazo de un año. Una vez que el IFT certifique el cumplimiento del plan y la reducción de la participación en el sector por debajo del 50 por ciento, se extinguirá la regulación asimétrica correspondiente.

B.11. El Ejecutivo Federal deberá realizar las acciones tendientes a instalar la red troncal de telecomunicaciones a que se refiere el decreto de reforma constitucional en la materia multicitado. Si el Ejecutivo requiere de bandas de frecuencias liberadas por la Transición a la Televisión Digital Terrestre, el IFT las otorgará, siempre y cuando se mantenga el control de alguna entidad o dependencia pública, o bajo el esquema de asociaciones público -- privadas.

B.12. Los permisionarios de radiodifusión deberán transitar al régimen de concesiones dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto. Una vez como concesionarios, se sujetarán a las disposiciones aplicables para concesiones de uso público o social, según sea el caso.

B.13. El IFT deberá emitir el programa de trabajo que reordene el espectro radiceletrico a estaciones de radio y televisión, poniendo énfasis en el desarrollo del mercado relevante de la radio, y en la Transición a la Radio Digital Terrestre.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- B.14. Se reitera el 31 de diciembre de 2015 como fecha para concluir con la transición a la Televisión Digital Terrestre. La SCT coordinará los programas y acciones vinculados con esta política. Se reitera también la necesidad de contar con el 90 por ciento de penetración de televisión digital por localidad en la que se pretenda apagar las señales analógicas, en caso de no cubrirse, el IFT debe tener un programa alternativo que permita a las audiencias seguir recibiendo el servicio en tanto se logra la penetración digital requerida.
- B.15. Para servicios de telecomunicaciones, en particular de telefonía, en tanto se emitan nuevas tarifas de interconexión o el IFT resuelva disputas respecto de las mismas, se aplicarán las que ya se encuentran vigentes.
- B.16. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá crear una Subprocuraduría encargada de la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- B.17. La Cámara de Diputados deberá garantizar la suficiencia presupuestal necesaria para el cumplimiento del decreto.
- B.18. Se deroga la disposición relativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, que establece que en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE) otorgue el uso temporal y accesorio de los hilos de fibra óptica oscura de su propiedad a un tercero con el fin de que éste opere una red pública de telecomunicaciones o explote de cualquier otra manera dichos bienes, deberá hacerlo mediante licitación pública y tomar como criterios de valuación para determinar la contraprestación mínima aplicable por el otorgamiento del uso, aprovechamiento y explotación de los hilos de fibra óptica oscura, la recuperación del costo de la inversión a valor de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

reposición a nuevo, más un rendimiento, que se determine considerando referencias internacionales, así como tomar en cuenta, al menos, dos propuestas de distintos evaluadores para fijar dicha contraprestación.

B.19. Como consecuencia de la unificación de las Áreas de Servicio Local (ASL) en redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, prevista para su entrada en operación el 01 de enero de 2015, los concesionarios no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de la consolidación de ASL, y el IFT deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

B.20. Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

B.21. La propuesta del Titular del Sistema correrá a cargo del Ejecutivo Federal, quien deberá remitirla al Senado o a la Comisión Permanente, según el caso, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del decreto.

B.22. El actual Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (en adelante OPMA), se transformará en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Sistema), pasando también los recursos humanos, materiales y financieros con los que hasta la fecha cuenta el OPMA. La Cámara de Diputados deberá garantizar la suficiencia presupuestaria del Sistema.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

B.23. Se sostiene la validez de las resoluciones emitidas por el IFT en materia de preponderancia, previas a la entrada en vigor del decreto.

B.24. En un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del decreto, el IFT deberá emitir las reglas que eliminen requisitos innecesarios para lograr la portabilidad numérica de los usuarios de telefonía, y en su caso, promover el uso de medios electrónicos para el ejercicio de este derecho. Las reglas deben lograr que la portabilidad sea alcanzada dentro de las 24 horas posteriores a la solicitud que el titular del número realice.

B.25. En un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto, el IFT deberá iniciar las investigaciones necesarias para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

B.26. Las instituciones de educación pública que cuenten con medios de radiodifusión no podrán recibir presupuesto adicional para tal efecto.

La concesión para red pública de telecomunicaciones que la CFE debe cederle a Telecomunicaciones de México (en adelante Telecomm México), será realizada de manera directa y sin más trámite. Junto con la concesión deberán cederse también los contratos celebrados entre CFE y sus usuarios finales correspondientes. Telecomm México distribuirá los contratos entre concesionarios autorizados, dentro de los 6 meses posteriores a la fecha en que CFE le hubiese cedido los instrumentos.

B.27. En un plazo que no exceda de 36 meses posteriores a la entrada en vigor del decreto, los concesionarios de televisión radiodifundida que tengan cobertura de más del 50 por ciento del territorio nacional deberán contar con



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 24:00 horas.

- B.28. En un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, los concesionarios deberán hacer las adecuaciones que permitan a sus defensores de audiencias cumplir con sus obligaciones en materia de accesibilidad para discapacitados.
- B.29. Se establece que las nuevas cadenas de televisión que sean licitadas conforme a las disposiciones de la fracción II del artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, podrán acceder al esquema de compartición de infraestructura del agente económico preponderante en el sector de referencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión Especial celebra el avance en el procesamiento de las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento al mandato constitucional que se impuso al Congreso de la Unión. Los legisladores integrantes de este órgano legislativo nos sentimos distinguidos por formar parte de la reforma del marco jurídico en las materias, tan trascendentes para la el desarrollo de la Nación.
2. Entrando al estudio de la Minuta en comento, se resaltan los siguientes aspectos, que se consideran de avance en el marco jurídico mexicano:
 - 2.1. Se introducen figuras largamente demandadas por la sociedad, tales como los derechos de las audiencias. Este conjunto de prerrogativas de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ciudadanos llevan al país a la observancia de los criterios internacionales en la materia, además de que la introducción del defensor de las audiencias abona en el respeto colectivo de estos derechos.

2.2. Otra figura novedosa, al menos en la legislación mexicana, es la del derecho de réplica. Aunque algunos medios ya adoptaban esta práctica, el hecho de generalizarla a través de su introducción en la legislación garantiza que todos los medios de comunicación deberán transmitir información objetiva y plural, y respetar el derecho a la libertad de expresión y los puntos de vista diversos, a fin de brindarle a la ciudadanía la más amplia información posible.

2.3. Se realiza una regulación detallada de aspectos como el régimen de preponderancia, donde se definen criterios y acciones específicas que el IFT deberá adoptar para regular asimétricamente a los agentes económicos que sean declarados con tal carácter, a fin de brindar herramientas más sólidas al regulador.

2.4. Se introducen disposiciones en beneficio de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en específico de los usuarios de telefonía, como por ejemplo:

- La consolidación de las Áreas de Servicio Local (ASL), que tiene como consecuencia la eliminación del cobro de tarifa por llamadas de larga distancia.
- El establecimiento de un término de veinticuatro horas para la conclusión del trámite de portabilidad numérica, además de la prohibición al concesionario de realizar cobro alguno por el trámite.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- La posibilidad de rescindir el contrato de telefonía respectivo, cuando se alteren unilateralmente las condiciones del servicio contratado y no se ponga en conocimiento al usuario.
- La posibilidad de recibir una bonificación por el tiempo en que el servicio contratado sea interrumpido, siempre y cuando la interrupción sea imputable al proveedor del servicio.

2.5. Se producen avances en la regulación del sector de la radiodifusión y de la televisión restringida, se citan algunos:

- Se reitera la disposición constitucional recíproca para los concesionarios, sobre la retransmisión de contenidos (popularmente conocido como must carry – must offer), que consiste en la obligación del radiodifusor de poner a disposición sus contenidos al prestador de servicios de televisión restringida, quien a su vez debe transmitirlos de forma íntegra y sin ediciones, incluyendo publicidad.

Aunque el texto fundamental y la ley secundaria en estudio imponen una regla general de gratuidad en la puesta a disposición de las señales, hay una excepción: cuando el beneficiario de la recepción de la señal tenga el carácter de preponderante. En este caso, no podrá beneficiarse de la gratuidad, por lo que deberá pagar por la recepción.

Además de llevar gratuitamente los contenidos originalmente radiodifundidos a un mayor segmento de la población, con esta medida se pretende controlar más eficazmente la posible obtención de beneficios indebidos de quienes se encuentren en la calidad de preponderantes, y por tanto, esta también se podría considerar como



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

una medida asimétrica fáctica, si bien en el texto legal propuesto no se le concede explícitamente tal carácter.

- Se posibilita a todos los concesionarios el acceso a la multiprogramación, lo cual llevará a ampliar la oferta de contenidos que estarán a disposición de los usuarios y audiencias, con lo cual la ciudadanía contará con una mayor ventana de oportunidades para elegir el contenido que sea de su mayor agrado, interés o conveniencia.

2.6. Se da certeza jurídica al nuevo organismo radiodifusor a cargo del Estado mexicano, a través de una nueva ley, que promueve como objetivo central del nuevo Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano la generación de contenidos culturales, educativos y artísticos, y el uso de la programación transmitida como elemento activo en la difusión de conocimiento hacia la población.

2.7. Se aterrizan en la Ley de Inversión Extranjera los porcentajes de inversión autorizados para cada sector. Con esto, se posibilita la inversión extranjera hasta por el 100 por ciento en telecomunicaciones, y hasta por el 49 por ciento en radiodifusión, a fin de elevar el potencial competitivo de los sectores y brindar certeza jurídica a posibles inversionistas extranjeros, que amplíen la cartera de productos, servicios y tecnología disponibles hacia la población, y faciliten la modernización de ambos sectores y del país.

2.8. Se otorga certeza laboral a los trabajadores del IFT, además de que se institucionaliza el servicio profesional de carrera en la materia.

2.9. A la información generada en ambos sectores se les considera de interés nacional, lo cual servirá para generar mejores indicadores sobre su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desarrollo, y facilitará a la población el acceso a información de calidad, confiable y periódicamente actualizable.

3. Por otro lado, y a fin de tratar de abonar en el tema, se pretende ayudar a clarificar el sentido de los conceptos de sector, mercado y servicio los cuales escapan de la naturaleza de las definiciones propias del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y pertenecen esencialmente a temas de competencia económica.

Abundando sobre los particulares, se detalla que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), además de la literatura propia del tema, conceptualizan a los sectores como el conjunto de bienes y servicios que se encuentran asociados o vinculados, en virtud de su esencia o naturaleza.

Por otro lado, los servicios son cada una de las actividades pertenecientes a un sector, al tiempo que los mercados se componen de un conjunto de dos o más servicios.

Ejemplificando los conceptos anteriores, deberíamos entender a las telecomunicaciones como sector, el cual se compone de diversos servicios, como por ejemplo, la telefonía fija, la telefonía móvil, servicios asociados a internet, y televisión restringida. En este contexto, el mercado de la telefonía se compondría a su vez de los servicios de telefonía fija, y telefonía móvil, dentro del sector de las telecomunicaciones podría haber más mercados. Similar criterio se seguiría con el sector de la radiodifusión. A mayor abundamiento, se puede decir que la preponderancia no se encuentra definida por la Ley Federal de Competencia Económica, sino que está contenido en el segundo párrafo del artículo 262 del proyecto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece:

"Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto".

Se considera que el criterio seguido por la Minuta, no obstante que menciona la palabra "servicios", se refiere en términos prácticos a sectores, puesto que habla de "la prestación de los servicios", es decir, pluraliza, por lo cual se refiere a todos los servicios que integren un sector, no únicamente a uno de los servicios en particular. Por esto, se considera que tanto la definición constitucional como la recogida en el proyecto de ley secundaria son consistentes, y que la preponderancia debe regular sectores y no servicios.

En concordancia con lo anterior, se considera adecuado el criterio general que considera que la preponderancia deba medirse por sector, debido a que esto implica que se considera la participación del agente económico en cuestión, dentro del conjunto total de bienes y servicios que integran el sector de referencia.

Al respecto, el IFT, en las resoluciones en donde determina la preponderancia de diversos agentes económicos, ha seguido este criterio, declarando como tales a los agentes respecto de los sectores en su conjunto.

Por otro lado, se quiere manifestar que se produce un efecto diferente con la determinación de poder sustancial de mercado. Es decir, que para cada situación particular, existe una medida regulatoria idónea.

Esto es así porque el concepto de poder sustancial se concentra en analizar los efectos de un participante dentro del mercado al que se pertenece, dentro del sector específico. En este sentido, el término sustancial se refiere a que el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

concesionario ejerce tal influencia dentro del mercado concreto o en la prestación de un servicio específico, que se encuentra en capacidad de fijar unilateralmente, y a su entera conveniencia, los precios o el abasto de los bienes y/o servicios en los que participa, además de tener la capacidad de imponer barreras de entrada a sus competidores. Así lo determina el artículo 59 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

Por otro lado, el concepto de preponderancia implica en un sentido práctico que, dentro de un sector que abarca varios servicios, el agente económico se encuentra involucrado en ellos de tal manera que, midiendo su participación conjunta en todos, resulta controlar la mayor parte del sector.

Así, la noción de preponderancia se dirige a regular una parte más amplia de la economía nacional, al tiempo que el concepto de poder sustancial se enfoca en bienes, servicios o mercados específicos. Luego entonces, un concesionario puede ser declarado con poder sustancial, sin que esto implique que sea preponderante, y viceversa, como atinadamente se expresa en la exposición de motivos del Dictamen elaborado en el Senado de la República, que dio origen a la Minuta en estudio.

Por esto, el órgano legislativo que opina, considera que parte de la confusión puede haber surgido de un uso que posiblemente se podría considerar como intercambiable de los conceptos de sector, mercado y servicio. Lo anterior pudiese haber ocasionado una disparidad de criterios, al respecto de los cuales el IFT, en ejercicio de sus facultades constitucionales exclusivas en la materia, ya ha resuelto determinando que los criterios de preponderancia deberán usarse para regular a los sectores en su conjunto, al tiempo que se mantienen aplicables las disposiciones para determinar el poder sustancial que ya se vienen manejando en la legislación de competencia económica desde el año 2010, y que subsisten en la nueva ley de la materia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- 4. Tomando en consideración todo lo expuesto, esta Comisión aprecia los beneficios que el nuevo marco jurídico propuesto a través de la Minuta, traerá tanto al sano desarrollo de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión, como hacia la población en general, por lo que

Esta Comisión Especial acuerda emitir la siguiente:

OPINIÓN

Esta Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación se manifiesta en sentido favorable a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proveniente del Senado de la República, y se sugiere respetuosamente a las Comisiones Dictaminadoras dar su voto aprobatorio a la misma, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Así lo acordaron los integrantes de este órgano legislativo, a los 07 días del mes de julio de 2014.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ANA LILIA GARZA CADENA PRESIDENTA			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIP. JAVIER TREVIÑO GANTÚ SECRETARIO			
DIP. CARLA GUADALUPE REYES MONTIEL SECRETARIA			
DIP. GLORIA BAUTISTA CUEVAS INTEGRANTE			
DIP. ADOLFO BONILLA GÓMEZ INTEGRANTE			
DIP. ALBERTO CORONADO QUINTANILLA INTEGRANTE			
DIP. ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ INTEGRANTE			
DIP. FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIP. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE INTEGRANTE			
DIP. SIMÓN VALANCI BUZALI INTEGRANTE			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA DIPUTADA ROXANA LUNA PORQUILLO A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe presenta VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Conflicto de interés

De conformidad con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los diputados son servidores públicos sujetos a las leyes que regulan sus responsabilidades. Éstas establecen un régimen de impedimentos en su actuación que tiende a garantizar el debido ejercicio de su función. Así el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone, en su fracción XI, primer párrafo, que todo servidor público tendrá la obligación de:

“Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”

La disposición busca salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Estos principios, aplicados a la función legislativa, están recogidos en el artículo 8, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dicen:

“Artículo 8°.

1-Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

I.-V...

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

VII. Abstenerse de realizar actos incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;

VIII-XII...

XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;

b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o

d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.

XIV-XX...

2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura.”

En la discusión y votación de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que está por llevarse a cabo, varias diputadas y diputados, integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, incurren en conflicto de interés que se deriva de sus actividades profesionales, de negocios y/o familiares, ajenas a la función legislativa, por lo que su participación invalida el procedimiento legislativo. Es del dominio público que las y los diputados que abajo se enlistan tienen algún interés directo o indirecto, personal, material, de subordinación o compromiso para influir en el contenido de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que el Poder Legislativo está por expedir, por su participación probada en el sector en asuntos distintos a los legislativos.

Diputadas y diputados que incurren en conflicto de interés¹

NOMBRE	DATOS RELEVANTES
Diputado Federico José González Luna Bueno PVEM, Veracruz Presidente de la Comisión de Radio y Televisión Secretario de la Comisión de Comunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Ex representante de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y la Televisión (CIRT). - Autor de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, expedida en 2006 (conocida como "Ley Televisa"). -1995-2000 Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -Asesor jurídico de la CIRT. -Consejero suplente de la CIRT ante el Consejo General de Radio y Televisión -Accionista de la empresa Redes de Telecomunicaciones de Morelos, S.A. -Accionista de la empresa Sistema de Televisión Restringida, S.A. -Accionista de la empresa Entretenimiento y Telecomunicaciones, S.A. -Accionista de la empresa Pantitlán Telecomunicaciones, S.A.

¹ Fuente: Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, disponible en www.sil.gob.mx, e información obtenida en www.diputados.gob.mx, fecha de consulta 1° de junio de 2014.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300; Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

	<p>-Coordinó el grupo legal que elaboró la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como varios reglamentos de dicha Ley.</p>
<p>Diputado Enrique Cárdenas del Avellano PRI Tamaulipas Integrante de la Comisión de Radio y Televisión</p>	<p>-Presidente del Consejo de Administración, Director General y accionista de la Organización Radiofónica Tamaulipeca</p>
<p>Diputado Patricio Flores Sandoval PRI Jalisco Integrante de la Comisión de Radio y Televisión</p>	<p>-Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITATYR), con plaza en Televisa</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

<p>Diputado Jorge Mendoza Garza PRI Nuevo León, Monterrey Integrante de la Comisión de Comunicaciones</p>	<p>-1994-2006 Vicepresidente ejecutivo de información y asuntos públicos de TV Azteca -2002-2004 Presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión</p>
<p>Diputada Ana Lilia Garza Cadena PVEM Integrante de la Comisión de Comunicaciones Secretaria de la Comisión de Radio y Televisión Presidenta de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación</p>	<p>-Fue subdirectora Jurídica de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión</p>
<p>Diputado Simón Valanci Buzalli PRI Secretario de la Comisión de Radio y Televisión Integrante de las Comisiones Especiales de Tecnologías de la Información y Comunicación, y de Agenda Digital y Tecnologías de la Información</p>	<p>-Director de Radio Digital -Director de Supercable, red de telecomunicaciones del sureste -2002-2004 Presidente de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión en Chiapas -2009-2012 Vicepresidente del Consejo Consultivo de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión</p>
<p>Diputado Homero Ricardo Niño de Rivera Secretario de la Comisión de Comunicaciones</p>	<p>2008-2009 Director de Comunicación Social de la SEGOB Autor del cambio de la palabra "comprar" por "adquirir" en la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; cambio efectuado para beneficiar a los medios</p>

Además de estos legisladores, también incurren en conflicto de interés las diputadas Laura Ximena Martel Cantú, Mónica García de la Fuente, Carla Alicia Padilla

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

Ramos, así como los diputados Rubén Acosta Montoya, Javier Orozco Gómez y Antonio Cuéllar Steffan,

De acuerdo con lo dispuesto en la ley aplicable, las y los diputados deben inhibirse de participar en esta reunión de Comisiones Unidas y en el Pleno de la Cámara de Diputados, ya que de no hacerlo incumplirían los principios de la función pública a los que están sujetos y desvirtuarían el carácter de su representación popular, lo cual invalidaría este proceso de dictaminación.

Por las anteriores razones y fundamentos el Grupo Parlamentario del PRD solicitó al Presidente de la Mesa Directiva tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, con el propósito de que las y los diputados señalados arriba se excusen de participar en el análisis, discusión y aprobación de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tenemos conocimiento de que esta circunstancia ya les ha sido comunicada por el Presidente de la Mesa Directiva, quien además dio vista al C.P. Alfredo Wong Castañeda, Contralor Interno de la Cámara de Diputados. Pero como la excusa de las y los legisladores implicados no se ha producido hasta el momento, nuestro Grupo Parlamentario no puede convalidar la discusión de este dictamen.

II. Violaciones al procedimiento legislativo

1. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se pretende establecer un procedimiento para analizar y dictaminar la minuta del Senado de la República en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en edición nocturna del viernes 4 de julio del año en curso en la Gaceta Parlamentaria, es violatorio de las normas que regulan la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, por las siguientes razones:
 - a. La Junta se extralimita en sus atribuciones pues de los artículos 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General, invocados en el proemio de dicho acuerdo, no se desprende ninguna atribución del órgano de gobierno para imponerle a las comisiones un método de dictaminación.
 - b. El método de dictaminación es una atribución de las comisiones que están facultadas para definirlo de manera soberana y autónoma. En todo caso, sólo el pleno de la Cámara de Diputados puede tomar una determinación de tal naturaleza. Así los disponen los siguientes artículos

Ley Orgánica del Congreso General

“Artículo 45.

1.-5...

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;

Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx

roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

6. Las Comisiones tendrán las siguientes tareas:

a)-f)...

g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.”

Reglamento de la Cámara de Diputados

“Artículo 176.

1. En el proceso de dictamen la comisión:

I. Deberá definir el método de dictamen. “

Por ello, las Comisiones Unidas al acatar el acuerdo de la Junta, violentan la reglamentación interna del Congreso y de la propia Cámara, así como los principios de seguridad y certeza jurídicas que deben regir nuestras actuaciones.

2. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política carece de seguridad jurídica pues adolece de imprecisiones, omisiones, errores y confusiones que enredan el proceso legislativo. Por ejemplo, en el resolutivo TERCERO del mismo se señala que las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión analizarán una iniciativa y después se refiere a que analizarán una minuta, confundiendo los dos conceptos que la propia normatividad distingue perfectamente, y en franca oposición al artículo 81, numeral 1, del Reglamento que indica que los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.
3. El mencionado resolutivo TERCERO establece dos etapas para el “análisis de la iniciativa”. En la primera etapa dispone que las y los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras deberán hacer llegar a su presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica correspondiente, dos listas:
 - a. Lista de los artículos contenidos en la minuta en los que no se presenten o formulen propuestas de modificación, de manera que puedan ser considerados para ser aprobados en sus términos.
 - b. Lista de los artículos reservados para su discusión y para los que se proponga una alternativa distinta de redacción. Además, exige que las propuestas sean presentadas en hoja membretada de la o el diputado proponente, sin tachaduras ni enmendaduras y firmadas por su autor o autora.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

Este procedimiento es contrario a lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados y a la práctica parlamentaria reiterada, pues inventa un método de análisis irregular y confuso. Ahora, según el órgano de gobierno, lo que deberán examinar y observar las y los diputados no es un proyecto de dictamen sino la propia minuta enviada por el Senado. Es decir, que de aceptarse el acuerdo de la Junta se pone de cabeza la dictaminación, ya que se busca obligar a los integrantes de las comisiones a opinar sobre una minuta y no sobre un dictamen como lo señala la norma reglamentaria. Observar la minuta equivale a una dispensa de trámites en comisiones que no está prevista ni en la Ley Orgánica del Congreso ni en el Reglamento de la Cámara.

Además, con absoluta falta de certeza jurídica, el acuerdo de la Junta omite poner un plazo para hacer las reservas que pide a la minuta y para presentar las dos listas de artículos, los que se aceptan y los que se objetan.

Este procedimiento irregular y confuso, desconoce lo que disponen diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento, como enseguida comentamos:

- Artículo 44, numeral 4, de la Ley Orgánica que señala que las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas.
 - Artículo 152 del Reglamento, que preceptúa la integración de subcomisiones para elaborar un predictamen y un mecanismo en caso de desacuerdo.
 - Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento que dispone que las comisiones deberán elaborar un método de dictamen.
 - Artículo 177, numeral 2, del Reglamento que indica la posibilidad de que en el proceso de dictamen se lleven a cabo audiencias públicas o reuniones para consultar con especialistas en la materia, grupos interesados, funcionarios gubernamentales; así como cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema.
 - Artículo 177, numeral 3, del Reglamento que obliga al presidente de la comisión respectiva a presentar el proyecto de dictamen con 5 días de anticipación a la reunión en que se discuta y vote.
4. En el multicitado resolutivo TERCERO la Junta dispone que, después del confuso procedimiento de opinar sobre la minuta, por fin se presente por la Comisión responsable un proyecto de dictamen, y que para su discusión en lo general habrá rondas de hasta tres oradores para hablar a favor y hasta tres oradores para hablar en contra, y después se consultará a las comisiones si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Lo anterior limita la discusión de un voluminoso proyecto que incluye dos leyes nuevas y reforma 11 ordenamientos más; cuyo contenido exige un amplio y

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

democrático debate que se merecen todos los mexicanos y la propia Cámara como órgano revisor.

Asimismo, este procedimiento es violatorio de los artículos 188 y 189, numeral 3, del Reglamento que señalan para la discusión en comisiones rondas de hasta seis oradores a favor y seis en contra, pudiendo hablar todos los que estuvieran inscritos.

5. El procedimiento de discusión de las reservas en lo particular sugerido por la Junta transgrede el artículo 189, numeral 4, del mismo Reglamento que dispone que las y los diputados podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular cuyo tiempo de presentación no será mayor de cinco minutos, pudiendo hablar todos los oradores que estén inscritos.

Este derecho de las y los legisladores pretende ser coartado en el acuerdo de la Junta cuando señala que los presidentes de ambas comisiones "valorarán el número de propuestas de adición o modificación" recibidas en el marco de la minuta, no del proyecto de dictamen, "y determinarán si su pronto y oportuno despacho ameritan (sic) que sean conocidos directamente por el Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión y votación".

Es decir, que dependiendo del número de reservas, las presidencias propondrán discrecionalmente que éstas se lleven al Pleno de la Cámara de Diputados y no se expongan ni discutan en las Comisiones Unidas. En caso contrario abre la posibilidad de discutir las pero bajo un formato que restringe su presentación y acalla el debate democrático.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho, de no rechazarse el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para permitir que de manera libre y soberana las Comisiones Unidas decidan el método de dictaminación que corresponda a la trascendencia de la legislación que se va a expedir, que respete los derechos de las y los legisladores, el debido procedimiento legislativo y la deliberación informada, democrática y plural que demanda una reforma tan importante para la sociedad como la que estamos por discutir, el hecho viciaría de origen todo el proceso legislativo lo que es inadmisibles.

III. Contenido del Dictamen.-

La reforma constitucional de junio del 2013 en materia de telecomunicaciones y radiodifusión asentó principios fundamentales que concretaban avances al derecho a la información y la democratización de los medios de comunicación de nuestro país.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

Sin embargo el dictamen de 315 artículos y 44 transitorios de la nueva Ley Federal de Comunicaciones y Radiodifusión que hoy se discute se encuentra totalmente en contradicción con lo que ya se había establecido.

Los retrocesos planteados en la Iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión presenta preocupantes omisiones, pérdidas y retrocesos frente a la reforma constitucional, lo anterior me permite fijar mi postura totalmente en contra de este dictamen.

Si votamos este dictamen sin las modificaciones indispensables, la Cámara de Diputados estará perdiendo este momento histórico irreplicable desde 1960 no se redactaba una nueva Ley Federal de Radio y Televisión y desde 1995, la Ley Federal de Telecomunicaciones había tenido cambios mínimos.

Nuestro compromiso como legisladores es construir una república democrática, no una mediática autoritaria.

Pugno por el respeto absoluto a lo mandatado en la reforma constitucional de Telecomunicaciones y su desarrollo en la legislación secundaria, en estricto apego a los principios pro persona y de progresividad contenidos en el artículo primero Constitucional.

En este voto particular expreso diez razones para expresar mi oposición a este dictamen que contiene graves violaciones a nuestra Constitución Política:

1. **PUBLICIDAD.-** Lejos de democratizar los medios audiovisuales y promover la mejora de sus contenidos, la nueva ley permitirá a los concesionarios comerciales en radio, televisión abierta y restringida transmitir publicidad en más de la tercera parte de su tiempo.

En el artículo 237 se limita a 18% del total de su transmisión por cada canal de televisión y a 40% del total por cada estación de radio. Sin embargo este límite no incluye los promocionales propios de la estación, ni los correspondientes a los tiempos de Estado ni a programas de oferta o de producción de servicios (Es decir, los "informeciales de producto milagro" no se incluyen en este conteo).

Además los artículos 247 y 248 incorporan incrementos para alcanzar hasta más del 35% de publicidad por los porcentajes acumulativos

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

establecidos para las estaciones de televisión y radio que difundan programación con producción nacional independiente.

Se advierte que estas disposiciones violentan el derecho a recibir información de calidad y programación equilibrada entre contenidos y publicidad.

También aumentan los tiempos de comercialización para la televisión restringida, conforme a lo establecido en el artículo 240. Es decir, pueden incrementar la cuota mínima de seis minutos de publicidad por hora en cada señal de televisión restringida.

El dictamen prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información en radiodifusión. Sin embargo el capítulo de sanciones 298-300 no prevé ninguna penalización a los concesionarios que violen esta disposición.

2. AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.-

El 9º transitorio se encuentra en notable contraposición a lo establecido en el artículo 28 Constitucional, lo que lo convertiría en totalmente anticonstitucional.

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria (...)"

Y lo que el transitorio propone va totalmente en contra de lo establecido en La Carta Magna, aunado a que va en contra del principio de autonomía que le asiste al IFETEL ya que este artículo evita que dicha Institución aplique sus facultades (a modo de excepción misma que no se encuentra plenamente justificada).

Impide el cumplimiento de la obligación del IFETEL de realizar los análisis de concentración, así como de evitar asegurar la concurrencia y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

competencia efectiva las cuales, reitero son facultades prioritarias del instituto.

Lo anterior es inaceptable porque aunque exista un agente preponderante que concentre más del 50% de un mercado podría concentrar aún más poder económico, más insumos y activos sin tener que pasar por la revisión del órgano autónomo encargado de evitar la concentración, institución que entre muchos objetivos fue creada para este fin y que con este transitorio se evidencia ir en contra de los principios de la creación misma del IFETEL.

Además de lo anterior, la preponderancia se medirá bajo el índice Hirschman-Herfindahl (**que mide por sector**) a cuyo resultado se le denomina "Índice de Dominancia" y las razones por las que se elige éste índice es por lo que queda a justo a modo de Televisa y cualquier otra concentración en el sector de telecomunicaciones distinto a América móvil podrá reducir su índice de dominancia si se le aplica la medición IHH, es decir, que quitando a América móvil, cualquier agente económico puede adquirir otro Agente Económico dentro del sector de telecomunicaciones.

3. **CLÁUSULA CABLECOM.-** Televisa podrá adquirir cablecom. La estrategia de Televisa será la de confundir "servicio" por "sector" para forzar de esta manera a no determinarse a aquélla como preponderante y efectuándose así la concentración en servicios y cuya Licencia de concentración tomando en cuenta este transitorio no necesitaría autorización del IFETEL.

El último párrafo del transitorio reduce la partición del IFETEL a hacer investigación de concentración y anula facultades de deshacer concentraciones.

Artículo 264.- El Instituto está facultado para declarar agente económico con poder sustancial (...) le da vuelta para no declarar preponderancia por servicios.

La declaración de poder sustancial es más difícil demostrar que la concentración que por la vía de la preponderancia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

Se prohíbe la facultad de impugnar e impedir concentraciones, esto significa que televisa puede adquirir cualquier empresa de telecomunicaciones incluyendo a sus propios competidores, esto permitiría que televisa pudiera adquirir cualquier empresa de telecomunicaciones incluso a sus competidores y así anular la competencia, de esta forma, no tendría que obtener la autorización del Instituto para comprar megacable e incluso comprar dish para obtener el 100% de la ley de paga privada y lo mismo pasaría con la radiodifusión con potenciales efectos anticompetitivos y el IFETEL no tendría poder para evitar dichas concentraciones si se autoriza el 9 transitorio.

4. **DEVOLUCIÓN DE LOS CANALES DE ESPEJO.-** El artículo 19 Transitorio de la Ley provocará que el apagón analógico operado en la Ciudad fronteriza de Tijuana quede sin vigencia; por lo tanto se le devolverán los denominados canales espejo a Televisa y T.V. Azteca en esa Ciudad.

Este artículo establece que el plazo máximo para el apagón analógico será el 31 de Diciembre de 2015 y le corresponderá al IFT determinar si existen las condiciones para hacerlo. Sin embargo este artículo establece: "Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que disponga el presente transitorio.

- 5.- **NEUTRALIDAD DE LA RED.-** Es muy importante referir un tema que quedó en el olvido y me refiero a que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sepultó lo concerniente a "La red libre" poniendo en riesgo la "neutralidad de la red". La propuesta Federal de la Ley de Telecomunicaciones pretende que los proveedores de acceso a internet, retengan datos, bloqueen señales y vigilen y geocalicen a los usuarios sin contar incluso con un mandato judicial, con ello se afecta el desarrollo de la red al romper su neutralidad. En los artículos 145 y 146 de referida Ley encontramos que se agregaron líneas a la justificación que ponen en riesgo esa neutralidad.

La neutralidad de la Red es la capacidad de participación universal sin discriminación, cuando se vulnera este pilar lo que está en juego es la capacidad de todos para usar y desarrollar internet. La neutralidad es el fundamento con el cual el tráfico de internet es tratado equitativamente, sin discriminación, limitación, ni interferencia, independientemente del

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

remitente o destinatario, tipo de contenido, dispositivo, servicio o aplicación.

La posibilidad de que se desarrolle realmente como red de redes se rompe al dar prioridad al flujo de bits por parte de los proveedores de acceso como lo establece el dictamen en la página 241. Esto abre la posibilidad para que los proveedores puedan dar a los usuarios acceso más rápido a determinados sitios y no igual a todos ellos, lo que implica discriminación de tráfico. Con ello queda claro que estas que referida Ley se encuentra más preocupada por beneficiar intereses de proveedores que por defender la diversidad en el desarrollo de internet y la libertad de expresión en línea, siendo incluso que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha hecho mención que la neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión.

En consecuencia la Ley de Telecomunicaciones pone en peligro nuestras libertades para usar y desarrollar internet y bloquean a quien nunca han tenido acceso a él, al establecer un esquema en el cual quien más infraestructura tenga es el que más puede desarrollar y quien puede pagar más es quien puede usarlo.

Sin garantías para la neutralidad de la red, con vigilancia, sin controles y con facultades para censurar, se crean condiciones para que el medio más grande que ha tenido la humanidad sea convertido por el gobierno en turno en un instrumento de control.

6.-EL DICTAMEN VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA DARLE AUTONOMÍA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. En la Constitución jamás se reservó facultades especiales en cuanto a contenidos de radiodifusión y audiovisuales para la Secretaría de Gobernación. Preservar la vigilancia del ministerio político por excelencia es subordinar la lógica de control y vigilancia presidencial sobre los contenidos.

5.- COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA.- Al referirse a instancias de seguridad se refieren a los órganos no judiciales o agencias de inteligencia de dependientes del Ejecutivo como lo son la Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina. Es importante referir que dichas instancias no son la autorizadas para llevar, formular e impulsar la acusación en materia penal, atendiendo a las atribuciones asignadas por los artículos 21 y 102 constitucionales, en el

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx
roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

que se señala al "Ministerio Público como el único órgano del estado competente para formular e impulsar la acusación penal. Teniendo que en este caso se encuentran representados por la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de las Entidades Federativas mismas que tendrían que fundamentar y motivar su solicitud.

Ahora bien en caso de conservarse dicho término aclarar el tipo de instancias a que se refiere y las circunstancias de aplicación por ejemplo "casos de seguridad nacional o desastres naturales" así como determinar los requisitos que se requieren para solicitar información a los concesionarios, toda vez que conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en su resolución a la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 32/2012 en la que se resolvió el tema:

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA Y ADICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DONDE SE LES OTORGA A LAS PROCURADURÍAS GENERAL DE LA REPUBLICA Y LOCALES LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA, RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, EXTORSIÓN O AMENAZAS Y ADICIONA "ALGÚN DELITO GRAVE", POR LO SE CONSIDERA QUE CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE LOS ALCANCES DE LA MISMA Y VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA SIN QUE MEDIE ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Se señalan los casos exactos en los que se puede solicitar la geolocalización que son únicamente los siguientes:

Los relacionados con la investigación de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas y adiciona "algún delito grave".



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

Por lo tanto, las solicitudes que pueda realizar las "Instancias de Seguridad" a los concesionarios (y que en virtud de lo establecido en este capitulado dicha solicitud se convertiría en obligatoria) podrían colocarnos ante el caso de trasgredir derechos humanos y poder originar en el futuro una acción de inconstitucionalidad.

6.- AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA y el dictamen ignora los mecanismos efectivos para que las recomendaciones del defensor de la audiencia se respeten.

7. TIEMPOS FISCALES.-El dictamen sólo hace referencia a los tiempos de Estado que seguirán regulados por la Secretaría de Gobernación e ignora los llamados tiempos fiscales que son necesarios para difundir campañas políticas. Están dando un nuevo "regalo" a los concesionarios de televisión y radio comerciales: la posibilidad de impugnar vía amparo la inaplicabilidad de los tiempos fiscales. De ser así, el Instituto Nacional Electoral se vería obligado a adquirir, por fuerza, tiempos de publicidad en los concesionarios de radiodifusión.

8.- DERECHOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Se ha presumido mucho que se incorporaron los derechos para personas con discapacidad. Sin embargo, el dictamen vuelve a establecer discriminaciones claras. Propone que sólo exista subtítulo e interpretación en lenguas de señas "en algún segmento" de "al menos uno" de los programas noticiosos. Además, se agrega un transitorio en el cual los únicos obligados a ello serán las señales que cubran más del 50 por ciento del territorio nacional y únicamente en sus transmisiones de 18-24 horas. Esto es un insulto a la sociedad y una discriminación clara a más de 5 millones de mexicanos que viven con algún tipo de discapacidad.

9.-PROPIEDAD CRUZADA.- En materia de propiedad cruzada la Constitución señala que deben imponerse límites a aquellas compañías que controlen varios medios de comunicación de radiodifusión y telecomunicaciones. El dictamen no contiene medidas insuficientes y que nunca podrán utilizarse como un medio efectivo para el combate a la concentración de los medios.

10.- MUST OFFER Y MUST CARRY.- Hay un claro retroceso en materia de must offer y de must carry, es decir, en la obligación constitucional de ofrecer los contenidos de televisión abierta para su retransmisión en televisión restringida, en el primer caso, y la obligación de

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;

Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

roxana.luna@congreso.gob.mx

roxluna8@gmail.com



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roxana Luna Porquillo
DIPUTADA FEDERAL

los concesionarios de televisión restringida de incluir todas las señales de televisión abierta, comerciales o no, de manera gratuita. El dictamen propone adicionar a la Ley Federal de Derechos de Autor que esta retransmisión será gratuita, excepto por lo que hace a los derechos de autor y conexos, con lo que se abre la posibilidad de que se exijan cobros por regalías. Esto dará paso a ignorar las disposiciones de retransmisión.

11.- ASFIXIA A LOS MEDIOS SOCIALES.- El dictamen privilegia el modelo comercial y menosprecia a los medios sociales, en contra de lo establecido en la Constitución. No se les garantiza ni la independencia editorial, ni la autonomía de gestión, ni reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, ni opciones de financiamiento. El dictamen pone en riesgo la existencia misma de verdaderos medios públicos que quedan, una vez más, a expensas del control gubernamental.

Estos son tan sólo los ejemplos más graves que considero vuelven anticonstitucional este dictamen.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, se somete a consideración del Pleno el siguiente

Único. Se desecha el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que presentan las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, en tanto las y los diputados en conflicto de interés no se hayan excusado de conocer el mismo, prevalezcan las violaciones al procedimiento legislativo y se mantenga el contenido inconstitucional de varias de sus disposiciones.

Ate ntamente